

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00031-00
MEDIO DE CONROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ACEVEDO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al memorial enviado por la apoderada de la parte demandante el 02 de marzo de 2021, en el que expresamente manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, e igualmente solicita no ser condenada en costas.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e5270a9274789f593eb0495878bd9be5abcdbbdd8c5cdf430371340895972b

Documento generado en 08/04/2021 05:22:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18-001-33-33-005-2021-00093-00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	OLGA NELLY MONTES MURCIA mauriciortizmedina@hotmail.com abogadomauriciomedina@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ofi_juridica@caqueta.gov.co

Previo a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **OLGA NELLY MONTES MURCIA**, por medio de su apoderado judicial, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, el pasado 24 de febrero de 2021, en la audiencia de conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos, se hace necesario realizar un requerimiento.

Lo anterior, como quiera que éste despacho debe verificar si, entre otras cosas, el Acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo al patrimonio público, es necesario solicitar al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** que allegue copia de la ficha técnica presentada por el abogado asesor correspondiente y del acta del Comité de Conciliación del 17 de febrero de 2021, donde consten las razones de derecho por las cuales decidieron conciliar las pretensiones de la convocante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, para que, con destino al proceso, allegue copia de la ficha técnica presentada por el abogado asesor correspondiente y del acta del Comité de Conciliación del 17 de febrero de 2021, donde consten las razones de derecho por las cuales decidieron conciliar las pretensiones de la señora **OLGA NELLY MONTES MURCIA**.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d597fd6760925fb4803323978b7b0456441a0e9f21e0f277366ef2efabf1d642
Documento generado en 08/04/2021 05:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANETH VACA ACEVEDO
gerencia@fajardomurciaabogados.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
fdussan@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a sanear una falencia advertida dentro del trámite procesal, en virtud del control de legalidad que debe ejercer el Juez en cada etapa procesal conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P.¹

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de enero de hogaño, se admitió la demanda de la referencia en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y de **SERVAF S.A. E.S.P²**, ordenándose la notificación personal al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A.

En su literal tercero, se dispuso el término de traslado de la siguiente forma: *“Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G. del P., córrase traslado del líbello a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del C.P.A.C.A.”*

En virtud de lo anterior, el 3 de febrero del año que avanza se llevó a cabo la notificación de la providencia referida con anterioridad a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, emitiéndose constancia secretarial por parte de la Citadora del Despacho en la que consignó: *“En la fecha se realizó la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte accionada y al Ministerio Público, en consecuencia, a partir del 4 de*

¹ “**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

² 06AutoAdmisorio

³ 10NotificacionAutoAdmite

febrero de 2021 empezará a correr el término de los 25 días de que trata el artículo 612 del C.G.P., los cuales vencen el 10 de marzo de 2021.”⁴

Con posterioridad el 23 de febrero de 2021, la Secretaría emitió una constancia de corrección así: “Se procede a **corregir la constancia** secretarial de notificación personal, bajo el entendido de que los términos se correrán conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. ==La notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó el 3 de febrero de 2021, la cual, se considera surtida el 5 de febrero de 2021 a última hora judicial. ==A partir **del 8 de febrero de 2021** empezó a correr el término de que dispone la parte accionada para contestar la demanda, término que vence el **19 de marzo de 2021**. == CONSTE.”⁵

El 23 de marzo de la misma anualidad se emitió otra constancia secretarial a través de la cual se controló los términos de traslado de la demanda de la siguiente forma: “El 19 de marzo de 2021, a última hora judicial, venció el término de que disponían las accionadas, Municipio de Florencia y SERVAF ESP, para allegar escrito de contestación de la demanda, término que **venció en silencio**. Inhábiles los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de febrero de 2021; 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de marzo de 2021 por sábados, domingos y día festivo...”⁶

III. CONSIDERACIONES

Como quedó visto, en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda, se estableció que los 30 días para contestar la demanda se contabilizarían vencidos los 25 días de que trata el **artículo 612 del C.G.P.**, norma que fue derogado por el **artículo 87 de la Ley 2080 de 2021**, según el cual los 30 días contemplados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.⁷ empiezan a contarse transcurridos 2 días hábiles siguientes a la notificación⁸. Norma que rige a partir de su publicación⁹, esto es, a partir del 25 de enero del año que avanza.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio del medio de control de la referencia fue notificado en fecha posterior a la derogatoria del artículo 612 del C.G.P. -3 de febrero de 2021¹⁰-, resultaba improcedente la aplicación de este articulado, por lo que el término para descorrer la demanda sería solo de 30 días, en virtud de la prevalencia normativa sustentada en el **artículo 40 de la ley 153 de 1887**, veamos:

“ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren

⁴ 11ConstNotPersonal

⁵ 13ConstCorrigeConstNotifPersonal

⁶ 14ConstIngresDesp

⁷ “**Artículo 172 Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

⁸ **Artículo 199.** Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021.

...
El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
...”

⁹Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

¹⁰ 11ConstNotPersonal

iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.” (Resalta el despacho)

Pese a ello, observa el despacho que al notificarse la demanda a través del buzón electrónico el 3 de febrero, se indicó: *“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, me permito NOTIFICAR el auto Interlocutorio No. 022 del 22 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por consiguiente, se adjunta copia de la providencia”, y A su vez, se realizó una anotación secretarial que se dejó como constancia en el expediente digital y en el sistema siglo XXI, en la que se indicó “En la fecha se realizó la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte accionada y al Ministerio Público, en consecuencia, a partir del 4 de febrero de 2021 empezará a correr el término de los 25 días de que trata el artículo 612 del C.G.P., los cuales vencen el 10 de marzo de 2021.”¹¹*, es decir, que se dio aplicación al ordinal tercero del auto admisorio de la demanda obviándose que para esa fecha la norma sobre la cual se sustentaba el término concedido estaba derogada –artículo 612 del C.G.P.-

Fue solo hasta el 23 de febrero que se expidió por parte de la Secretaría del Despacho una constancia de corrección a la de notificación, señalando que el término de traslado se contabilizaría de acuerdo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-, realizando la siguiente aclaración *“La notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó el 3 de febrero de 2021, la cual, se considera surtida el 5 de febrero de 2021 a última hora judicial. ==A partir **del 8 de febrero de 2021** empezó a correr el término de que dispone la parte accionada para contestar la demanda, término que vence el **19 de marzo de 2021**”.*

Y en ese sentido, el 23 de marzo de la misma anualidad la Secretaría al controlar los términos de contestación en la constancia secretarial indicó: *“El 19 de marzo de 2021, a última hora judicial, venció el término de que disponían las accionadas, Municipio de Florencia y SERVAF ESP, para allegar escrito de contestación de la demanda, término que **venció en silencio**. Inhábiles los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de febrero de 2021; 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de marzo de 2021 por sábados, domingos y día festivo...”¹²*

Visto lo anterior, advierte el Despacho que con el mensaje de notificación del auto admisorio, y con la emisión de la constancia secretarial realizada el mismo día, se indujo en error a los notificados –parte demandada, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, generándoles un convencimiento errado del término de traslado, al disponerse un término distinto al estipulado por la norma vigente para la fecha de notificación, razón por la cual, en aras de garantizar el acceso efectivo al servicio público de administración de justicia, el derecho defensa y contradicción de las entidades notificadas, y en cumplimiento del artículo 13 del C.G.P, que establece que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...”*, se dejará sin efectos las constancias secretariales del 23 de febrero y 23 de marzo de hogaño, y en su lugar se ordenará a la Secretaría se contabilice el término de 30 días de traslado de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹¹ Ibídem 4

¹² 14ConstIngresDesp

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las constancias secretariales del 23 de febrero y 23 de marzo de 2021, visibles en los archivos *13ConstCorrigeConstNotifPersonal* y *14ConstIngresDesp*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se contabilicen los treinta (30) días de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e34ffb0ddf6ebd94dd611896d312094173e43b5b725e454fd0445c02af172fa

Documento generado en 08/04/2021 05:22:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>